



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.530

"QUINTANA, BRIAN ERIC Y
GIMÉNEZ, ALFREDO EDGARD S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
76.391 Y SUS ACUM. 76.392 Y
76.399 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.530-RQ, caratulada:
"Quintana, Brian Eric y Giménez, Alfredo Edgard s/
Recurso de queja en causa n° 76.391 y sus acum. 76.392 y
76.399 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
merced al pronunciamiento dictado 13 de julio de 2017, en
lo que aquí resulta relevante, declaró parcialmente
admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de
ley articulado por el defensor oficial a favor de Brian
Eric Quintana y Alfredo Edgardo Giménez contra la
decisión de esa Alzada que confirmó la sentencia dictada
por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Martín que
condenó al primero de ellos a la pena de prisión
perpetua, multa de mil quinientos pesos, accesorias
legales y costas, por hallarlo coautor penalmente
responsable de los delitos de homicidio *criminis causa*,
robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en
dos oportunidades, robo agravado por el uso de arma de
fuego y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil,
todos en concurso real; y al segundo de los nombrados a
la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas,

///

por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causa* en concurso real con robo agravado por el uso de arma de fuego reiterado en dos oportunidades y tenencia ilegal de arma de guerra (v. fs. 95/100 vta.).

II. Para así decidir -en la parcela del auto que aquí resulta de interés- el Tribunal de Casación, sostuvo que el defensor no había articulado una cuestión federal en los términos exigidos por la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" en tanto se había desentendido de lo efectivamente resuelto. Explicó que tales reclamos, en rigor, implicaban un cuestionamiento a la valoración probatoria, expresando un mero criterio divergente al del tribunal. Agregó que la índole de las críticas desarrolladas no habilitaban la vía de excepción en tanto se vinculaban con temáticas de índole procesal y derecho común como lo son la producción y valoración de la prueba, tópicos que por su naturaleza resultan impropios de una eventual cuestión federal.

Concluyó que los argumentos de la defensa no habían logrado demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos de la causa, ni la relación directa e inmediata entre los fallado y las garantías comprometidas, atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo (v. fs. 95/100 vta.).

III. Contra la parcela de la decisión que le fue adversa, el doctor Nicolás Agustín Blanco -Defensor Adjunto ante la instancia intermedia- articuló queja en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.530

los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 103/116 vta.).

Denunció que parte de los agravios que portaba el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fueron erróneamente desestimados, toda vez que resultaban cuestiones federales y por ello admisibles en el marco de la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 106 y vta.).

Adunó que la cuestión planteada se vincula directa e inmediatamente con la solución del caso, fue articulada de manera oportuna y genera un gravamen actual, con lo cual -afirmó- se cumplían en el caso todas las condiciones que habilitan el conocimiento del caso por la Corte federal (art. 31 Const. nac. y Fallos 308:490; 312:2048) -v. fs. 107 vta.-.

Aseveró que el *a quo*, para negar la admisibilidad de los reclamos, formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa e ingresó en aspectos que exceden el mero análisis de la admisibilidad, pues implican pronunciarse sobre el acierto o error del fallo (v. fs. 108 y vta.).

Además, afirmó que el auto desestimatorio se sustentó en afirmaciones genéricas y abstractas, y por ello arbitrarias. En ese sentido, explicó que uno de los agravios del recurso extraordinario denegado versó sobre la ausencia de respuesta -o insuficiencia de la misma- respecto de los planteos contenidos en el recurso de casación, y la consiguiente afectación a la garantía de revisión del fallo condenatorio (arts. 8.2.h CADH y 14.5

///

PIDCP). Señaló que -contrariamente a lo sostenido por la judicatura intermedia- buena parte del recurso de inaplicabilidad de ley se dedicó a señalar con detalle las deficiencias del pronunciamiento de origen que -a pesar de haber sido denunciadas en el recurso de casación- no habían recibido tratamiento, principalmente los reclamos vinculados al modo en que se convalidaron las órdenes de allanamiento y detención de los imputados, las que posibilitaron la atribución de responsabilidad penal en perjuicio de sus defendidos, al haber considerado probada la participación de los mismos en los hechos I, II y III, en afectación al *in dubio pro reo* (v. fs. 110 y vta.).

Expresó que denunció la insuficiente fundamentación de la expedición de las órdenes de allanamiento y detención de los imputados, la violación a la garantía de inviolabilidad del domicilio (arts. 18 y 75 inc. 22; 11 inc. 2° CADH y 17.1 PIDCP) y el apartamiento del precedente "Quaranta" de la CSJN. Recordó que a partir de todo lo expuesto denunció la violación del derecho al recurso, pues el órgano casatorio se limitó a adherir a lo dicho por el tribunal de origen, sin examinar los agravios que portaba el recurso (v. fs. 111 y vta.).

Por otro lado, rememoró los cuestionamientos dirigidos contra la prueba en la que se sustentó la imputación de Quintana y Giménez en relación con los hechos I, II y III, en razón de que no permitían alcanzar el grado de certeza que exige una sentencia de condena, en violación al *in dubio pro reo*. Así, adujo haber



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.530

cuestionado el testimonio del oficial de policía Adrián Rodríguez; el indicio derivado del hallazgo del automóvil Fiat Uno; el valor probatorio de los reconocimientos en rueda de personas y fotográficos; así como las conclusiones por las cuales se vinculó el arma secuestrada en el domicilio de Zamora con Giménez, y con el hecho del que resultó víctima Schildhaver; así como la arbitraria valoración de la prueba consistente en la huella dactilar obtenida en el marco del hecho I (v. fs. 112/113 vta.).

Postuló que del remedio extraordinario deducido surgía la errónea revisión del fallo impugnado así como el tratamiento dogmático dispensado por el *a quo*, violatorio de los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en virtud de la falta de revisión integral. Aseveró que contrariamente a lo afirmado en la decisión denegatoria, el recurso de casación evidenció los vicios lógicos del sentenciante al sindicar como coautores de los hechos I, II y III a Quintana y Giménez, pues el pormenorizado análisis de la prueba efectuado en el recurso, no logra desvirtuar la hipótesis desincriminatoria planteada por la defensa, lo que conduce a la aplicación del *in dubio pro reo* (v. fs. 113 vta./114).

Adujo que el órgano casatorio efectuó un análisis sesgado de la admisibilidad, echando mano de afirmaciones genéricas y dogmáticas que atentan contra lo decidido lo resuelto por esta Corte en P. 126.975-RQ

///

(entre otros precedentes) y desconocen la doctrina emergente de los precedentes "Strada y "Di Mascio" en tanto obtura el acceso al superior tribunal de la causa (v. fs. 114/116).

III. La queja es procedente (art. 486 bis CPP).

En efecto, el quejoso logró demostrar que las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso de inaplicabilidad de ley (revisión aparente de la sentencia -v. fs. 67 vta.- y arbitrariedad -v. fs. 79-) se desarrollaron *prima facie* con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad.

En función de ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Hacer lugar a la queja, y declarar admisibles los restantes motivos de agravio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Nicolás Agustín Blanco a favor de Brian Eric Quintana y Alfredo Edgard Giménez (conf. art. 486, 486 bis ,494y ccds. CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.530

II. Regístrese y notifíquese y acollárense las
presentes actuaciones al legajo P. 130.622-RC.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1538